



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. QJ-08073X”.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **JOHLMAN ALEXANDER GALEANO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.264.182 y la señora **JOHANNA ISABEL NIÑO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.344.442, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **QJ-08073X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAÑASGORDAS y FRONTINO** de este Departamento, suscrito el día 02 de agosto de 2022 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de agosto de 2022 bajo el código **QJ-08073X**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución 2023060345875 del 10 de octubre de 2023, se dispuso aceptar la renuncia como cotitular minero al señor **JOHLMAN ALEXANDER GALEANO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.264.182, la cual se encuentra pendiente por inscripción en el Registro Minero Nacional.

En atención a lo anterior, la presente providencia tendrá que relacionarse con los dos titulares mineros.

Mediante los siguientes oficios, los titulares mineros solicitaron la suspensión de obligaciones:

- Solicitud oficio radicado el 27/07/2023 en plataforma ANNA MINERÍA evento 473876.- Radicado 79102-0.
- Solicitud oficio 2023010423264 del 25/09/2023.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

En el oficio radicado el 27 de julio de 2023, se efectuó la solicitud de suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

(...)

Por medio de la presente, JOHANNA ISABEL NIÑO VELEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 24.344.442 actuando como titular del Contrato de Concesión Minero No. QJ-08073X y haciendo uso del Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 donde reza "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito" solicito a esta entidad me sean suspendidas todas las obligaciones mineras emanadas dentro de los contratos de concesión minera enunciados en el asunto de este oficio debido a que no se ha podido realizar ninguna exploración durante el año vigente de los contratos por temas de grupos al margen de la ley que no nos permiten realizar las campañas con los profesionales pertinentes.

Igualmente, enviamos adjunto a este oficio las cartas y/o certificaciones de las alcaldías y entes de control que se encuentran ubicados dentro de los Contratos de Concesión en donde nos confirman e indican que tipo de grupos armados se encuentran en las zonas respectivas y en donde nos dicen que es mejor no realizar estas actividades debido al peligro latente. (...)

En atención a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Memorando 20233000288573 del 31 de mayo de 2023 impartió los lineamientos de suspensión de obligaciones por la alteración del orden público en los siguientes términos:

(...)

En atención al trámite de suspensión de obligaciones por fuerza mayor y/o caso fortuito fundamentado por la alteración del orden público según lo establece el artículo 52 del Código de Minas, el memorando VSC No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018 y la Directriz Permanente N° 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se hace necesario establecer la metodología y criterios que permitan analizar, evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones, así:

1. SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADAS EN LOS AÑOS 2020-2021-2022 SIN ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA DE FONDO LAS MISMAS.

En consideración a que la mayoría de las solicitudes de suspensión de obligaciones por alteración del orden público se presentaron durante los años 2020-2021-2022 y que, conforme a la dinámica de las situaciones sociales que viven las regiones estas podrían variar en razón a la fecha de la solicitud vs la fecha del otorgamiento de las suspensiones, es dable inferir que no se requiere el aval del Ministerio de Defensa Nacional para su viabilidad, más cuando dicha entidad sufrió un proceso de reestructuración organizacional que le ha impedido cumplir con sus deberes, generando un represamiento para la ANM en razón al inactuar de dicho ente ministerial.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

En este escenario y para las solicitudes de suspensión de obligaciones por alteración del orden público presentadas en los años comprendidos entre el 2020 y el 2022 y en virtud de los principios de igualdad, eficacia, economía, se deberá realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el titular con la solicitud de suspensión de conformidad con los artículos 265 y 268 del Código de Minas- Ley 685 de 2001.

En el evento en que no se haya acompañado prueba alguna en las referidas solicitudes de suspensión, se realizará un informe basado en la consulta de imágenes satelitales con el ánimo de validar la inactividad minera dentro del área objeto de concesión; de igual manera, se consultará la situación de orden público de la zona objeto de la suspensión en los medios de comunicación, alertas de entidades públicas, entre otras pruebas que se consideren útiles, idóneas y pertinentes.

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso.

2. SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES RADICADAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2023.

El criterio o metodología a la hora de verificar la información que permita sustentar la expedición del acto administrativo que otorgue o niegue la suspensión de obligaciones por alteración de orden público, deberán corresponder a lo regulado por el artículo 52) de la Ley 685 de 2001, así:

*Una vez allegada la solicitud de suspensión de obligaciones por alteración de orden público presentada por el titular minero y/o representante legal u apoderado, el Grupo de Seguimiento y Control competente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera deberá verificar que la solicitud contenga expresamente la causal de suspensión y el período (**fecha inicial - fecha final**) que justifica dicho actuar.*

Seguido, deberá verificar que la solicitud esté acompañada de los documentos probatorios que permitan tomar una decisión de fondo conforme a lo dispuesto por la Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, artículos 164 al 277 del Código General del Proceso, en donde por demás, debe constar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión, siendo algunos de éstos:

- *Concepto o documento emitido por la autoridad local de la jurisdicción donde se encuentra el área del título minero (Alcalde Municipal o su delegado) con fecha de expedición o suscripción.*
- *Concepto o documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional únicamente la que corresponda a la jurisdicción del área del título o las bocaminas con fecha de expedición o suscripción.*
- *Noticia criminal o denuncia de la fiscalía.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

- *Reporte de prensa de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación y/o comunicados oficiales por parte de Entidades Públicas.*
- *Declaración Extrajuicio ante notario.*

Dichos medios probatorios, deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica para tomar la decisión que corresponde en derecho.

En el evento en que la solicitud de suspensión de obligaciones se encuentre incompleta y/o carezcan de soportes probatorios o estos sean insuficientes, se deberá requerir al titular para que la complemente so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de Ley 1755 de 2015.

Se advierte que la suspensión mencionada, no ampliará ni modificará el plazo total del contrato, esto de conformidad con los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 685 de 2001.

Atendiendo la delegación efectuada a la Gobernación de Antioquia hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, los lineamientos dados en el presente memorando, deberán ser tenidos en cuenta para su actividad de seguimiento y control.

(...)

Ahora bien, en memorando 20233000289843 del 29 de agosto de 2023 la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dio alcance al Memorando 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, impartió los lineamientos de suspensión de obligaciones por la alteración del orden público en los siguientes términos:

(...)

Dando alcance a los lineamientos de suspensión de obligaciones por alteración del orden público establecidos en el memorando No. 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, se procederá en el presente documento a realizar los análisis que permitan establecer los efectos de la autorización de las suspensiones que regula el artículo 52) de la Ley 685 de 2001.

De entrada, es necesario establecer que la Ley 685 de 2001, consagró en su artículo 52, la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, así:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Así las cosas, esta situación tiene lugar por la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y opera a solicitud de parte, debiendo el concesionario aportar las pruebas que demuestren dichas circunstancias, luego requerirá del estudio jurídico por parte del área competente, para la posterior expedición del acto administrativo por medio del cual se autoriza y/o rechaza la suspensión de obligaciones.

Seguido, el artículo 55) del Código de Minas establece las condiciones que debe atender los actos administrativos que autoricen la suspensión de obligaciones y/o suspensión o disminución de la explotación, en los siguientes términos:

*"Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la **suspensión de los plazos** o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, **señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.**"*

*En consecuencia, presentado el hecho constitutivo de fuerza mayor y/o caso fortuito, este conlleva per se un alto temporal en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. Así pues, el acto administrativo que autoriza la suspensión de obligaciones debe señalar de manera expresa el plazo de la autorización de suspensión que, en todo caso **no debe afectar el término total del contrato de concesión, es decir treinta (30) años, según contempla la norma minera.***

Es de acotar que el ordenamiento jurídico vigente, incluida la Ley 685 de 2001 y la Ley 80 de 1993 no regulan expresamente la figura de la "suspensión temporal de los contratos", sobre dicha situación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con Radicación No. 11001-03-06-000-2016-00001-00(2678) de 5 de julio de 2016 se pronunció en los siguientes términos:

"Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, cuyo contenido literal era el siguiente:

"Artículo 57. De la suspensión temporal del contrato. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión."

(...)

La figura de la suspensión desamparada desde la derogación del Decreto Ley 222 de 1983, ha debido definirse y desarrollarse con apoyo en la jurisprudencia y en la práctica contractual".

Aunado a lo expuesto en el Concepto No 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2678) de 5 de julio de 2016, se aclara que la ampliación o prórroga del plazo contractual, implica una modificación al acuerdo inicial y en tal



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

sentido demanda los mismos requisitos establecidos en la ley para el perfeccionamiento, ejecución y oponibilidad del contrato estatal: constar por escrito, prórroga de las garantías y publicación, etc. y que la actividad contractual debe someterse al principio de legalidad y por tanto, como la ley no regula la suspensión del contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la entidad estatal, ni faculta al contratista a ejercerla, debe concluirse que ésta adopta una única modalidad: solo se puede derivar de la voluntad común o conjunta de las partes, situación concordante con lo establecido en artículo 512 del Código de Minas, que dispone que con excepción de lo previsto sobre la declaración de la caducidad del contrato, el contrato de concesión no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se ha manifestado indicando³:

“Así pues, si se presenta la suspensión de obligaciones con ocasión de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, ello acarrea una detención temporal de la ejecución del contrato por encontrarse el titular en imposibilidad de continuar con su ejecución y en consecuencia de cumplir con las obligaciones emanadas del mismo.

En el entendido de lo expuesto, con dicha suspensión se tiene la imposibilidad de cumplir con las obligaciones que se derivan del título minero a excepción de la póliza la cual debe mantenerse actualizada durante la vigencia del contrato y sí consigo lleva implícito como lo expone la Oficina Asesora Jurídica; la detención temporal de la ejecución contractual, se entiende que el derecho que tiene el concesionario para seguir realizando el objeto contratado comporta la suspensión de actividades y ante este evento, es la misma norma la que no permite que la duración del contrato se amplíe o modifique del término inicialmente pactado⁴.

Logrado este análisis, se tiene entonces que la Ley 685 de 2001 no da lugar a interpretaciones o modificaciones de carácter unilateral del contrato de concesión ya que el artículo 52 no precisa en su literalidad, la remisión directa y/o aplicación supletoria a otras normas como la del régimen de contratación general y en esa medida la duración del título no se afectará como ya se explicó y tampoco precisa una modificación unilateral en el Registro Minero Nacional, es decir; en su duración, sin que medie un acuerdo entre las partes intervinientes (ANM-titular). Sobre el particular, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado bajo número 2010016941 del 2010 señaló lo siguiente:

“...la autoridad minera debe pronunciarse mediante acto administrativo respecto de la suspensión determinando si es o no procedente otorgarla y en caso de concederlo, deberá establecer el término de la misma. Ahora en cuanto a cómo se computa el tiempo de la suspensión, como ya se expuso al suspenderse los términos del título, una vez se reanude su ejecución, el término del mismo continuará sin que se tenga en cuenta el lapso de duración de la suspensión (...)

En el escenario expuesto, una vez superados los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que permitieron a la autoridad minera autorizar la suspensión de obligaciones, las mismas no se verán afectadas en su evaluación por cuanto una vez se reanude la ejecución del contrato, se continuará en el año de la etapa en que haya quedado al momento de ordenarse la suspensión, sin afectar el plazo total contratado. (...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito.

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

(…)”

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

“(…)”

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...)”

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

“(…) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad (...)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

“(...) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. (...)”

El Consejo de Estado, citado por la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Jurídico No. 20153330122531 de 02 junio de 2015, ha intentado precisar la diferencia entre las dos figuras, respecto de sus efectos, así:

“(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que casusa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior se le advierte al titular, que la secuencia de suspensión de obligaciones, pueden seguir sustentadas en la irresistibilidad, pero en principio, la imprevisibilidad se podría ver afectada, ya que es una situación conocida por los titulares, así que, debería estudiar a fondo la viabilidad del proyecto minero.

Dando aplicación a los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Minería tenemos que, existen las siguientes solicitudes:

- Solicitud oficio radicado el 27/07/2023 en plataforma ANNA MINERÍA evento 473876.- Radicado 79102-0.
- Solicitud oficio 2023010423264 del 25/09/2023.

En consecuencia y al analizar la situación actual del título minero, es menester conceder la suspensión de obligaciones de la siguiente manera:

- Desde el 27 de julio de 2023 hasta el 26 de enero de 2024.

Advirtiéndole que para efectos de prorrogar la suspensión que por este acto se concede, la sociedad titular deberá acreditar en los términos establecidos por la Agencia Nacional de Minería las condiciones de orden público de los municipios donde se encuentra el área otorgada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES inherentes al Contrato de Concesión Minera No. **QJ-08073X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAÑASGORDAS y FRONTINO** de este Departamento, suscrito el día 02 de agosto de 2022 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de agosto de 2022 bajo el código **QJ-08073X**, por el período comprendido **entre: el 27 de julio de 2023 y el 26 de enero de 2024**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/12/2023)

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No **Q EJ-08073X**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Medellín, el 05/12/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez.-Profesional Universitaria		
Revisó:	Sandra Yulieth Loaiza Posada.- Directora de Fiscalización		
Aprobó	Juan Diego Barrera Arias.- Abogado Despacho.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			